

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.402  
RAD. 760013103001201400300-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por de LUZ ELENA RIOS MARTINEZ y en contra de HENRY RODRIGUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, LUZ ELENA RIOS MARTINEZ solicita que se ordené a HENRY RODRIGUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados HENRY RODRIGUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., fueron condenados a pagar a su favor las sumas discriminadas en sentencia del 14 de junio del 2017, por lo que se trata además de una obligación clara, expresa y exigible.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual se surtió mediante Curadora Ad-Litem Dra. MARIA ISABEL MEJIA, tal y como obra en el expediente, ante la imposibilidad de la notificación personal a los demandados de la orden de apremio, término de notificación que venció el 15 de julio de 2021, y dentro del cual no se formularon excepciones por aquella curadora.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”;*

En este caso, el título ejecutivo lo comporta una sentencia proferida a continuación de un proceso verbal, cumpliendo los requisitos sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., en concordancia con los arts. 305 y 306 *ibídem*, por lo que se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones,, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

#### RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.202.000.

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **20 de agosto del 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **136**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario